

RECUPERACION DEL IVA REPERCUTIDO EN FACTURAS INCOBRABLES

El artículo 80.cuatro de la Ley 37/1992 regula los supuestos de modificación de la Base Imponible del IVA cuando los **créditos correspondientes a las cuotas repercutidas** por las operaciones gravadas sean **total o parcialmente incobrables**, si se cumplen una serie de requisitos.

El artículo 7 del Real Decreto-Ley 6/2010, por el que se aprueban determinadas medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, entre otras medidas, simplifica esos requisitos, flexibilizándolos en el caso de **impago de las facturas**, y **acortando los plazos** en el caso de las PYMES quedando la regulación actual de la siguiente manera:

- Se añade un párrafo al citado artículo 80. LIVA para permitir la reducción de la base imponible cuando se trate de **créditos adeudados o afianzados por Entes públicos**.

Se han de cumplir los siguientes **requisitos**:

- Que haya transcurrido **un año desde el devengo** del Impuesto repercutido.
- Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año al que se refiere anteriormente será de **seis meses**.
- No obstante, cuando se trate de operaciones a plazo o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago acordados sea superior a un año.
- Que la consideración de crédito incobrable haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.
- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.
- Que el sujeto pasivo haya **instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor** o por medio de **requerimiento notarial al mismo**, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.
- Cuando se trate de **créditos adeudados por Entes públicos**, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere el apartado anterior, se sustituirá por una **certificación expedida por el órgano** competente del Ente público deudor de acuerdo con el

informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

- La modificación deberá realizarse en el **plazo de los tres meses siguientes** a la finalización del periodo de un año y **comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria** en el plazo de UN MES desde la fecha de expedición de la factura rectificativa.

A esta comunicación **deberán acompañarse los siguientes documentos:**

- Copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.
- En el supuesto de concurso, copia del auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las declaraciones cuya base imponible se rectifica. O bien, certificación del Registro Mercantil que acredite el concurso del deudor.
- En el caso de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

Madrid, abril 2.010